

Señor

Juez 89 Civil Municipal de Bogotá D.C. Transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref. Proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado No. 2021/374 de Gloria María Pérez Macualo y Gloria Teresa Ávila Macualo VS: Claudia Esperanza Cárdenas Mayorga y Juan David Castro Bello

FABIO ENRIQUE BERNAL JARAMILLO, persona mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio, apoderado de los demandados dentro del proceso de la referencia, a Usted, su señoría estando dentro del término de ley procedo a interponer recurso de **reposición** y en subsidio el de **apelación** ante su inmediato superior en contra de su providencia del pasado 17 de Agosto del año en curso por medio del cual desestimo mis excepciones previas.

Pero primero que todo quiero presentar excusas por el error al invocar el artículo 97 del Código General del Proceso siendo la norma a invocar el artículo 100 (**considero que esto es un error de mecanografía, que no incide para nada el contenido de mis excepciones propuestas**)

Con relación al título denominado **EL TRAMITE**, manifiesto aceptar las disculpas dadas.

En el punto denominado **FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACION**, considero que el despacho no le da la importancia al poder siendo este el primer acto jurídico para iniciar una demanda, EL aplicador de justicia resalta como lo hicimos nosotros que no hay coherencia o armonía jurídica en el poder donde los mismos demandantes al otorgar poder manifiestan que son **ARRENDATARIAS (VER PODER)**, y luego el apoderado amañadamente recibe poder de las arrendatarias y amaña la demanda demandando a mis clientes como arrendatarios. Y salta a la palestra la señor **BLANCA ROSARIO GIRALDO MACUALO**, persona esta que no tiene ningún vínculo legal con el inmueble pues no ha sido declarada tenedoras, poseedora o propietaria, y exhibe un documento de dudosa procedencia ya que dentro de este no coinciden con las cedulas que aparecen dentro del Certificado de Libertad del Inmueble para el momento del supuesto negocio, con las que aparecen dentro del documento espurio y por último dentro de la dudosa promesa de compraventa no identificaron el inmueble dado en venta con el número de matrícula inmobiliaria ni tampoco lo identificaron legalmente mediante sus linderos, por último me ratifico en que existen diferentes direcciones de identificación del inmueble en Litis ¿mi pregunta sería este documento llena los requisitos de ley?. Ya que no se llena los requisitos del artículo 756 del Código Civil.

Al punto de **CONSIDERACIONES**, al respecto manifiesto que las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda encajan perfectamente en lo ordenado en el artículo 100 de la norma Procesal Civil, lo que se le debe dar es la interpretación correcta y no coartar los derechos de las partes con interpretaciones no adecuadas y no contradecirse como respetuosamente se le hace caer en cuenta al despacho ya que para este se puede demandar a una persona sin tener poder para ello como es el caso que nos ocupa, eso es iniciar una obra de cemento sin cemento.

No podemos aplicar justicia argumentando que un apoderado pueda cambiarle las reglas del mandato, como se ve de en este caso no es posible aceptar que el señor apoderado de la parte actora amañe la demanda sin poder para hacerlo y el aplicador de justicia lo acepte (esto sería causal de nulidad en un futuro).

En el punto de que el señor Juez tiene la certeza que uno de los demandados es el señor **JUAN DAVID CASTRO BELLO**, no entiendo ni quiero entender como llego a esa certeza si no tiene la calidad de demandado dentro del poder ese es el meollo del caso y con ello se le estaría violentando el derecho a mi prohijado y caeríamos en la violación del artículo 29 de la Norma Magna., ya que el artículo 74 del Código General del Proceso nos enseña la interpretación de los requisitos mínimo que debe llevar un poder especial. Para más claridad ver Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado Sala Contencioso Administrativo Sección 3 Subsección B del Honorable Magistrado RAMIRO PAZOS GUERRERO del 2 de agosto de 2019. Radicado 25000-23-36-000-2015-0274-01 (61430) de Unión temporal Saso-FSG,VS. Instituto Agustín Codazzi **(requisitos esenciales mínimos de un poder especial Artículo 74 del Código General del Proceso)**.

Es tan visible y errónea interpretación dada a la falta de poder que el mismo despacho judicial manifiesta textualmente “y si bien es cierto que en él no se menciona el nombre del demandado JUAN DAVID CASTRO BELLO (...) pues la demanda fue debidamente dirigida en contra de (...) (...) Ahora en gracia de discusión se considerara que el mandato no fue conferido para demandar a (...) de todas maneras sería llamado a acudir al proceso como Litis consorcio necesario de la parte pasiva (...) según la demanda los efectos jurídicos de la sentencia se podrían extender a éste, (negrilla y subrayado es nuestro). No comprendo las contradicciones, y repito la cuestión a resolver es que no se le dio poder al abogado para demandar a mi cliente eso es todo, y no podemos analizar el futuro del proceso con apreciaciones inciertas y futuras como “sería y se podría extender” siendo claramente violentado en el presente, ya que se demandó sin poder exigiéndole cargas procesales presentes y no futuras como se plasmó en el auto atacado.

En esta forma dejo sustentado mi recurso de reposición y si no tiene eco jurídico ante su in mediato superior interpongo recurso de apelación guardándome el derecho de ampliarlo dentro del término del traslado del mismo,

Sírvase proveer al respecto.



FABIO ENRIQUE BERNAL JARAMILLO

C.C. No. 19.285.930 de Bogotá

T.P. No. 37.996 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo Electrónico fabiobernaljaramillo@hotmail.com

Cll. 17 # 10-16 Oficina 103

Tel.: 3102195244